



San Andrés, Doce (12) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00
Demandante	Claudia Elizabeth Vergara
Demandado	Humberto Mejia Camacho
Auto Interlocutorio No.	251

Sería lo pertinente emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial de la parte ejecutada contra los autos No. 039 del 31 de enero del 2022 <PDF 15> y del 27 de octubre del 2020 <PDF 1>, no obstante, se percata el despacho que, contrario a lo señalado por la recurrente, la primera decisión listada fue objeto de pronunciamiento, tanto en el auto recurrido como en la providencia del 31 de agosto del 2017 <Fls 139 a 141>, cosa distinta es que la objetante no comparta la postura de esta célula de la judicatura.

Se especifica que, respecto a esta última providencia subrayada, es menester recordar que fue emitida para resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la misma libelista, contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo idénticos argumentos a los precisados a través del presente recurso. Esto es, que los títulos presentados como base del recaudo no aparecen relacionados dentro del trámite de sucesión notarial a favor de la ejecutante, apreciación que fue despachada desfavorablemente.

Nuevamente, la parte vinculada por pasiva, pretende revivir un debate precluido insistiendo en un argumento que fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, por lo tanto, se reitera que, como ya existe decisión que resolvió sus inconformidades, esto es, los autos 039 del 31 de enero del 2022 y 31 de agosto del 2017, mal haría el despacho en acceder a sus pretensiones, más aún cuando es evidente que NO emergen puntos nuevos en la decisión y, consecuentemente, se torna abiertamente improcedente cualquier recurso contra una providencia que resolvió una reposición.

En este punto, es importante destacar que tal prohibición se encuentra contenida en el art. 318 del Estatuto Procesal Civil *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Por otra parte, encontramos que la decisión del 27 de octubre del 2020, se encuentra en firme, comoquiera que a través de auto del No. 039 del 2022 <PDF 15>, se resolvieron desfavorablemente los recursos interpuestos contra tal decisión, razón por la cual, emana diáfano que, a estas alturas procesales, cualquier recurso impetrado contra ella se torna extemporáneo y por ende improcedente.

Debido a la situación descrita en precedencia, el despacho aprovecha la oportunidad para recordar el claro contenido del numeral 2° del Art. 78 del CGP, que consagra como deberes de las partes y sus apoderados **“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”**

Por añadidura, dispone el numeral 8° del art. 33 del Código Disciplinario del abogado, que es una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

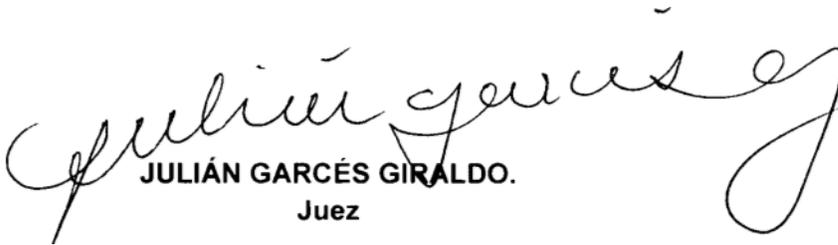
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 31 del 17 de
agosto de 2022.

Atentamente,


KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO.
SECRETARIA.

Firmado Por:
Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19402a854f0f8edf45fcb4637ae79b02eff46b51b597064f3ba3e59093c6579b**

Documento generado en 16/08/2022 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>